



Interlocutorio	Nº 0765
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00279 00
Proceso	Verbal – Restitución de bien en leasing financiero
Demandante (s)	Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -Bancoldex-
Demandado (s)	Enmetalica S.A.S. y Catalina Puerta Botero
Asunto	Declara falta de competencia y ordena remitir al competente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se estudia la admisibilidad de la demanda presentada por el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -Bancoldex- contra Enmetalica S.A.S. y Catalina Puerta Botero.

1. El artículo 28 C.G.P. establece las reglas que determinan la competencia territorial, así:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

7. En los procesos en los que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

La cláusula general de competencia territorial fija entonces su conocimiento en el juez del lugar de domicilio del demandado y cuando se trata, como en este caso, de restitución de tenencia, la atribuye, de forma privativa, a los jueces del lugar de ubicación de los bienes.

No obstante, tratándose de procesos en los que es parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, se la atribuye también, de manera privativa, al juez del domicilio de la respectiva entidad.

Para dirimir la dualidad de competencias privativas, el inciso 1° del artículo 29 *ídem*, precisa que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”.

2. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC2417-2020 de 28 de septiembre de 2020, radicado 2020-02457-00, al desatar un conflicto de competencia con similares aristas, afirmó:

“...en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.”

3. De otro lado, el canon 68 de la ley 489 de 1998, indica que “Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.” (subrayas intencionales)

4. Por su parte, el parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que “...se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

5. En el asunto *sub examine* el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancoldex-, sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creada mediante ley 7 de 16 de enero 1991, con un porcentaje de participación de la Nación del 99.72%¹, pretende la restitución de tenencia del bien dado en leasing financiero, y aunque es cierto que en los juicios de restitución de tenencia la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentran los bienes, también lo es que prevalece la competencia establecida por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el canon 29 *ibidem*, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la sociedad demandante tiene su domicilio en Bogotá D.C., conforme se desprende del certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se remitirá el asunto para que sea repartido a los jueces civiles del circuito de esa localidad.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia.

Segundo: Enviar el expediente digital a los jueces civiles del circuito de oralidad de Bogotá D.C. (reparto).

NOTIFÍQUESE

01

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

¹<https://www.bancoldex.com/sobre-bancoldex/quienes-somos/informacion-de-interes-para-accionistas-e-inversionistas/accionistas-604>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb986a7de66ad7df66d2eddb10ec42dd3533005a9c4e39147dbe2b3a16e181b

Documento generado en 30/09/2021 05:22:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**